

PRESERVANDO LA CONFIANZA EN LA JUSTICIA: LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEL JUEZ*

Cristina Hermida del Llano**

Resumen

Los jueces y magistrados tienen reconocido el derecho fundamental a la libertad de expresión, al igual que cualquier ciudadano, en la Constitución Española. Sin embargo, por el hecho de pertenecer al poder judicial, aquellos están sujetos a ciertas limitaciones de carácter legal o disciplinario, además de éticas. Aquí se analizará, en particular, la cuestión de cómo los jueces y magistrados deben expresarse en el ámbito público, a través de redes sociales, medios de comunicación o a través de la asociación judicial a la cual pertenezcan desde la perspectiva de la ética judicial. Para ello será muy útil ahondar en la jurisprudencia de Estrasburgo, puesto que, a partir de diversas sentencias, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha orientado el camino a seguir a la Comisión de Ética Judicial en España en lo que se refiere al alcance de este derecho fundamental.

Palabras clave

Libertad de expresión, régimen disciplinario, Constitución Española, derecho fundamental, juez, magistrado, TEDH, ética judicial.

* Esta contribución es resultado de mi participación en las Jornadas Anuario Facultad de Derecho UAM 2024, tituladas «La evolución de los derechos subjetivos: nuevos derechos, nuevos problemas jurídicos», coorganizadas y codirigidas por Jorge Agudo González y Carmen Jerez Delgado, celebradas los días 28 y 29 de noviembre de 2024. Además, este artículo se inscribe dentro del proyecto de investigación, del que soy IP, titulado «La libertad de expresión del juez en el marco del respeto a los principios de ética judicial en España» Proyecto PID2021-127122NB-I00 financiado por MCIN/ AEI /10.13039/501100011033/ y por FEDER Una manera de hacer Europa.

** Catedrática de Filosofía del Derecho. Universidad Rey Juan Carlos. Email: cristina.hermida@urjc.es.

Abstract

Judges and Magistrates have the fundamental right to freedom of expression, like any other citizen, as recognized in the Spanish Constitution. However, because they belong to the judiciary, they are subject to certain legal or disciplinary, as well as ethical, limitations. Here we will analyze, in particular, the question of how Judges and Magistrates should express themselves in the public sphere, through social networks, the media or through the judicial association to which they belong from the perspective of judicial ethics. To this end, it will be very useful to delve into the Strasbourg case law, since, based on various judgments, the European Court of Human Rights has guided the way forward for the Judicial Ethics Commission in Spain with regard to the scope of this fundamental right.

Key words

Freedom of expression, disciplinary regime, spanish Constitution, fundamental right, Judge, Magistrate, ECHR, judicial ethics

SUMARIO: I. Introducción. II. Limitaciones legales y disciplinarias a la libertad de expresión del juez. III. Una mirada a la jurisprudencia reciente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. IV. La libertad de expresión del juez desde la ética judicial. V. Perspectiva de la Comisión de Ética Judicial en España. VI. A modo de conclusiones. VII. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

La libertad de expresión del juez ha sido siempre una cuestión compleja, con muchas aristas y, sin duda alguna, espinosa. El derecho fundamental a la libertad de pensamiento, opinión y expresión se encuentra recogido en el artículo 20 de la *Constitución española* (CE) de 1978. La Constitución no establece ningún límite de forma expresa o precisa a este derecho, y tan solo en el apartado 2 del artículo 20 se prevé que el ejercicio de estos derechos no podrá someterse a censura previa. La regulación constitucional se asemeja a la del artículo 10 del *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* (CEDH) de 1950, el cual, en idénticos términos a los de nuestra CE, reconoce el derecho de toda persona a expresarse libremente, opinar y recibir informaciones sin injerencia de ninguna Autoridad Pública⁽¹⁾. La libertad de expresión es un dere-

(1) Concretamente, el artículo 10 CEDH se refiere a la libertad de expresión en estos términos: «1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

cho fundamental también consagrado en otros instrumentos internacionales como la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (art. 19), el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (art. 19), la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial* (ICERD) (art. 5); la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (art. 1 y 3); la *Observación General 34* (artículo 19) del *Comité de Derechos Humanos*; la *Observación General 11* (artículo 20) del *Comité de Derechos Humanos o El derecho del público a saber - Principios en que debe basarse la legislación relativa a libertad de información*⁽²⁾.

Nadie puede dudar de que los jueces y magistrados, por ser ciudadanos, tienen reconocido este derecho fundamental, pero lo que es cierto también es que por formar parte del poder judicial están sujetos a ciertas limitaciones, desde el momento en que el juramento o promesa de cumplir y hacer cumplir la Constitución, previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), supone un acatamiento expreso al orden constitucional y al ordenamiento jurídico español. Surge así la cuestión sobre cómo deberían expresarse los jueces y magistrados en el ámbito público, esto es, por ejemplo, a través de redes sociales, medios de comunicación o mediante una asociación judicial. Aquí se tratará de abordar este asunto, ahondando no solo en las limitaciones legales o disciplinarias sino en las que demanda la propia ética judicial. Para ello resultará valioso dedicar un espacio a la jurisprudencia reciente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), puesto que, en enjundiosas sentencias, este ha tratado de marcar el camino sobre el alcance del derecho a la libertad de expresión cuando sus titulares son jueces y magistrados, así como conocer los dictámenes más importantes que han sido emitidos por la Comisión de Ética Judicial (CEJ) de España.

II. LIMITACIONES LEGALES Y DISCIPLINARIAS A LA LIBERTAD DEL EXPRESIÓN DEL JUEZ

La libertad de expresión no es un derecho de carácter absoluto. Como precisa Feo: «Esta circunstancia permite la posibilidad de solicitar responsabilidades por el ejercicio abusivo del mismo y, en su caso, establecer una serie de restricciones conforme a derecho»⁽³⁾. Es debido al rol público y decisorio que ocupan los jueces y magistrados por lo que estos pueden ver su derecho a la libertad de expresión sometido a un escrutinio más riguroso.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial».

(2) Jordi FEO VALERO: «Aplicación y límites del derecho a la libertad de expresión de jueces y magistrados en el Derecho Internacional», *Derechos y Libertades*, Número 49, Época II, junio 2023, pp. 153-190 (p. 157).

(3) *Ibidem*, pp. 153-190 (p. 171).

Ahora bien, la responsabilidad penal y civil difiere de lo que es la responsabilidad propiamente ética, ya que estamos ante supuestos bien distintos. Como resalta Martínez en el dictamen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial *sobre la libertad de expresión y la ética de los jueces* (2020): «los jueces se expresan públicamente a través de vías formales o institucionales, como lo son las sentencias, o a través de su actuación en audiencia, pero, también se expresan informalmente a través de los medios de comunicación, de las redes sociales o del ejercicio de otros derechos. Cualquiera de esas formas de expresión, ejercidas sin restricciones, puede comprometer los valores o principios éticos que operan como límites a la libertad de expresión de la que gozan los jueces, en virtud de la naturaleza y del contenido de su función»⁽⁴⁾.

En realidad, hablar de responsabilidad ética nos remite a la idea de que la convivencia social está sujeta a *una racionalidad compartida por todos los sujetos*, lo que nos obliga a ser plenamente conscientes de que somos nosotros, los ciudadanos, los que debemos preocuparnos de garantizar esa racionalidad en valores, cuyo contenido es un mínimo ético que permite que el Estado de derecho funcione correctamente⁽⁵⁾. Ahora bien, esta premisa básica exige varias aclaraciones: en primer lugar, que apelar a *principios éticos no negociables* no es una suerte de intolerancia que inhabilita para la democracia o para el buen funcionamiento del Estado de derecho⁽⁶⁾; en segundo lugar, que la savia que alimenta el Estado de derecho es precisamente la ética cívica de los ciudadanos. Y ello es así porque, como recuerda Cortina, la ética (que etimológicamente viene del vocablo griego *ethos*) tiene como propósito contribuir a la formación del carácter no solo de las personas, sino también de las instituciones y de los pueblos⁽⁷⁾.

Esta defensa de la libertad individual para abrazar una racionalidad en valores compartida socialmente es muy importante para nuestro tema. Tengamos en cuenta que no deberían ser las propias instituciones políticas las encargadas de configurar las convicciones personales y morales de los ciudadanos –ya que aquí no se aboga por posturas paternalistas⁽⁸⁾, sino que, más bien al contrario, deberían ser estos últimos quienes, haciendo uso de su libertad individual, conformen las instituciones políticas, actuando en ellas según sus propias convicciones personales y morales, esto es, de acuerdo con su conciencia⁽⁹⁾. Con palabras de García Paz: «una persona de bien encuentra el princi-

(4) Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. *Duodécimo dictamen, de 16 de octubre de 2020, sobre la libertad de expresión y la ética de los jueces*. Ponente: comisionada Elena Martínez Rosso, p. 1. https://eticayvalores.poder-judicial.go.cr/images/CIEJ/Dictamen_CIEJ_12.pdf. (Último acceso: 25/03/25).

(5) Carlos NIETO BLANCO: *Discurso sobre la democracia*, Ediciones Universidad Cantabria, Santander, 2020. Cristina HERMIDA DEL LLANO: «Visión ética del secreto judicial y la discreción judicial en un entorno de transparencia», *Boletín de la Academia de Yuste. Reflexiones sobre Europa e Iberoamérica*, nº 20, Volumen: Fundación Academia Europea e Iberoamericana de Yuste, Yuste, octubre 2022, pp. 1-22.

(6) Sobre la concepción material del Estado de Derecho, vid. Jeremy WALDRON: «The Rule of Law». *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Summer 2020 Ed.), Edward N. Zalta (ed.), 2020. URL: <https://plato.stanford.edu/archives/sum2020/entries/rule-of-law/>. (Último acceso: 25/03/25).

También vid. Tom BINGHAM: *The Rule of Law*, Allen Lane, Londres, 2010; Luigi FERRAJOLI: *Iura Paria. Los fundamentos de la democracia constitucional*, Trotta, Madrid, 2020.

(7) Adela CORTINA: *¿Para qué sirve realmente la ética?*, Paidós, Barcelona, 2013, p. 34. También, José Luis L. ARANGUREN: *Ética*, Revista de Occidente, Madrid, 1958, citado por quinta reimpresión en Alianza Universidad Textos, Madrid, 1990.

(8) Sobre el significado jurídico-político del paternalismo, vid. Francisco LAPORTA: *Entre la moral y el derecho*, Fontamara, México, 1^a ed. 1993 y 2^a ed. 1995.

(9) *Orientaciones morales ante la situación actual de España*, Madrid, 23 de noviembre de 2006. Disponible en: https://mercaba.org/CEE/orientaciones_morales_anter_la_si.htm. (Último acceso: 30/03/2025).

pal límite para las actuaciones (propias o de terceros), cuando éstas se desvían del camino de la bondad y de la rectitud, en su propia ética, en su conciencia⁽¹⁰⁾. Pero es que, además, como ha precisado, con acierto, Laporta, recordando a Kant, «el gobierno paternal que trata a los súbditos como niños es el mayor despotismo pensable (...). El Estado que busque la felicidad de los ciudadanos por encima de su libertad es un Estado ilegítimo»⁽¹¹⁾.

Dicho esto, conviene subrayar también que, a la hora de elaborar una razón pública dialógicamente configurada, es sumamente importante que se creen vías en la sociedad democrática para aumentar la responsabilidad moral de los ciudadanos ya que, como el propio Rawls afirma, «la democracia deliberativa reconoce también que sin una amplia educación de todos los ciudadanos en los aspectos básicos del constitucionalismo democrático, y sin un público informado sobre los problemas prioritarios no se pueden tomar las decisiones políticas y sociales cruciales»⁽¹²⁾. Ello además es así, a mi modo de ver, hasta el punto de que esa razón pública dialógicamente configurada se nutre de la ética, entendida esta como una «brújula moral», en palabras de Arendt, que no debería funcionar de manera defectuosa en los ciudadanos y, por ende, en los poderes del Estado⁽¹³⁾.

En definitiva, tratemos de ser conscientes de que un mejor o peor uso de esa brújula moral en los poderes del Estado, en particular, en el poder judicial, posibilitará cambiar el mundo en un sentido positivo o negativo. Pensemos que la ética sirve para «cambiar y tratar de potenciar las actitudes que hagan posible un mundo distinto»⁽¹⁴⁾, resultando, en definitiva, un trampolín para el cambio social, al igual que ocurre con el Derecho, cuestión sobre la que precisamente ha insistido Díaz en no pocas ocasiones⁽¹⁵⁾. De ahí que parezca razonable apostar por una ética cívica que, como resalta Cortina, «invita a éticas de máximos»⁽¹⁶⁾ y no solo de mínimos.

En lo que se refiere a la responsabilidad disciplinaria de los jueces y magistrados en el ámbito de la libertad de expresión, el Tribunal Supremo en España ha

(10) Diego GARCÍA PAZ: *Los ojos vendados de la Justicia*, Literatura Abierta (Torre de Lis), Madrid, 2023, p. 27.

(11) Francisco LAPORTA: *Entre la moral y el derecho*, op. cit., p. 54. Elías Díaz García: «De las funciones del derecho. Organización y cambio social», *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez / coord. por Juan Luis Iglesias Prada; Aurelio Menéndez Menéndez (hom.)*, Vol. 4, 1996, pp. 5444-5464.

(12) John RAWLS: *El derecho de gentes y «una revisión de la idea de razón pública»*, Paidós, Barcelona, 2001, pp. 163-164.

(13) Cristina HERMIDA DEL LLANO: «La naturaleza del mal en Hannah Arendt», *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, Vol. nº 34, Valencia, 2016, pp. 162-181; «El retrato del juez bueno desde la filosofía de Hannah Arendt», *Cuadernos Digitales de Formación* 23 (2023), Monográfico titulado «Encuentro de la Comisión de Ética Judicial (2023)» Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial, Extranet de la página web del Consejo General del Poder Judicial Madrid, 2023, pp. 1-16.

(14) Adela CORTINA: *¿Para qué sirve realmente la ética?*, op. cit., p. 17. Recomiendo la lectura de la tesis conducida al Grado de Magíster en Filosofía en la Universidad de Concepción de Fabián Alejandro RODRÍGUEZ MEDINA, bajo la dirección de Rodrigo Pulgar Castro, en enero de 2015, titulada «Rumbo a una ética intercultural y mundial: Una prioridad en Adela Cortina». Disponible en: http://repositorio.udec.cl/bitstream/11594/1868/1/Tesis_Rumbo_a_una_etica_intercultural_y_mundial.pdf. (Último acceso: 30/03/2025).

(15) Cristina HERMIDA DEL LLANO: ¿Es el derecho un factor de cambio social?, *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, Vol. 10, abril 1999, México D.F., pp. 173-189.

(16) Adela CORTINA: *Ética de la razón cordial. Educar entre la ciudadanía*, Ediciones Nobel, Oviedo, 2007, 2ª edición, 1ª reimpresión 2009, p. 17.

sostenido que debería interpretarse no de forma extensiva sino restrictiva⁽¹⁷⁾. El Promotor de la Acción Disciplinaria es el encargado de la instrucción de los expedientes disciplinarios a los miembros de la Carrera Judicial, según establece el artículo 607 LOPJ⁽¹⁸⁾ y, conforme estipula el artículo 416.1 LOPJ, «las faltas cometidas por los jueces y magistrados en el ejercicio de sus cargos podrán ser muy graves, graves y leves». Así, por ejemplo, el artículo 418.8 LOPJ castiga como falta grave el hecho de que un juez o magistrado y fuera de los cauces de información establecidos revele hechos o datos que conozca en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta. Cabe recordar, a modo de ejemplo, la multa por infracción grave que impuso el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) a Manuel Piñar de 1500 euros, el juez que dictó la sentencia del caso Juana Rivas, por haber hecho públicos datos sobre uno de los dos hijos menores «que nunca debieron ser revelados» en medios de comunicación (concretamente, a través del diario ABC)⁽¹⁹⁾.

Como ejemplo de responsabilidad disciplinaria, podría recordarse también el caso del juez Navarro Esteban, el cual fue sancionado disciplinariamente por la Inspección del CGPJ por haber llamado terrorista a José María Aznar y faltar el respeto al juez Baltasar Garzón⁽²⁰⁾. El Tribunal Supremo revocó las dos faltas graves, manteniendo únicamente la leve a Baltasar Garzón, lo que se debió a que consideró que no podía aplicarse la sanción disciplinaria a hechos que no habían sido cometidos en el ejercicio del cargo, esto es, mientras realizaba tareas jurisdiccionales.

La recusación también podría considerarse un límite a la libertad de expresión de jueces y magistrados, desde el momento en que se trata de una figura jurídica cuyo fin es garantizar la objetividad e imparcialidad en los procesos judiciales y administrativos. Sin embargo, el hecho de manifestar la opinión, o ideología sobre cuestiones que posteriormente puedan estar relacionadas con asuntos que se van a resolver en principio no es causa de recusación, debido a que no se incluye en ninguna de las previstas en el artículo 219 de la LOPJ. De hecho, el Tribunal Constitu-

(17) ECLI:ES:TS:2013:3908. Recurso contencioso-administrativo núm. 428/2012. Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso Sección Séptima de 3 de julio de 2013. Vid. Amparo SALOM LUCAS y María Isabel LLAMBÉS SÁNCHEZ: «Jueces y redes sociales», en *Diario La Ley*, Nº 10143, Sección Tribuna, 4 de octubre de 2022, *LA LEY*. [\(18\) La Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, modificó en diversos extremos la LOPJ 6/1985, de 1 de julio, afectando uno de ellos el ejercicio de una de las potestades que el artículo 122 de la CE otorga al Consejo, la relativa al ejercicio de la potestad disciplinaria judicial, también regulada por los artículos 414 a 427, ambos inclusive, de la LOPJ. En este ámbito resultan determinantes tanto el artículo único de la citada Ley Orgánica 4/2013, que crea el artículo 605 de la Ley Orgánica 6/1985, como su Disposición Transitoria Séptima.](https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAAEADVOQY7CMaZ8TY6ootCefCm9rLRCCkq9u63VZhXi4jhdsnCLJYsazTjmbLFktTRXeE39tahkAnJs09X6CSSUewDlDUdG0Z0LQ9QFfUT2ZU67J8Uy0jSJ-CiMsqI7U4DtvpNmPnviKudUC37BuXtaMcR2q7IU-7rXVmZlSRkAfzYibySme00f-fVtz4QyjCfc-CL18fGaNbzbNsNz_mSaq5u9e_eWFzeDybVHpgI78-MnFZXHpzC7Xe-GFw8fvx9QOAzyUDwAzzOS3REBAAA-WKE#DT0000357436_NOTA5. (Último acceso: 25/03/25).</p>
</div>
<div data-bbox=)

Vid. [\(19\) Javier ARROYO, «El CGPJ multa con 1.500 euros al juez que dictó la sentencia del caso Juana Rivas», *El País*, 5 de septiembre de 2024. Disponible en: \[\\(20\\) Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 23 de enero de 2006, Recurso contencioso-administrativo núm. 18/2003 \\(LA LEY 184/2006\\). Vid. Amparo SALOM LUCAS y María Isabel LLAMBÉS SÁNCHEZ: «Jueces y redes sociales», en *Diario La Ley*, Nº 10143, op. cit.\]\(https://elpais.com/sociedad/2024-09-05/el-cgpj-multa-con-1500-euros-al-juez-que-dicto-sentencia-del-caso-juana-rivas.html. \(Último acceso: 25/03/25\). </p>
</div>
<div data-bbox=\)](https://www.poderjudicial.es/cgj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Informacion-Institucional/Como-funciona-el-CGPJ/Otras-Comisiones/La-Comision-Disciplinaria-y-el-Promotor-de-la-Accion-Disciplinaria. (Último acceso: 30/03/2025). </p>
</div>
<div data-bbox=)

cional Español, en su Auto 107/2021, entró a matizar este aspecto al considerar que «no puede pretenderse la recusación de un juez por el mero hecho de tener criterio jurídico anticipado sobre los asuntos que debe resolver», precisando que los tribunales jurisdiccionales «deben ser integrados por jueces que no tengan la mente vacía sobre los asuntos jurídicos sometidos a su consideración»⁽²¹⁾.

Conforme señalan Salom y Llambés⁽²²⁾, hay algún sector que interpreta esta cuestión con un alcance extensivo, incluyéndolo en la causa novena (amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes) o en la décima (tener interés directo o indirecto en el pleito o la causa). Sin embargo, según indican ambas autoras, se trata de una interpretación forzada ya que las causas legales de abstención y recusación se refieren a la relación que tiene el juez con las partes del juicio o con el asunto en cuestión, y, en consecuencia, no se puede recusar a un juez por sus ideas, opiniones y gustos. De este modo el hecho de que un juez o magistrado tenga ideología y la exprese, opinando sobre un asunto, no le inhabilita para ser considerado un buen juez o magistrado o para resolver con imparcialidad. Como ha señalado el auto del Tribunal Constitucional 358/1983: «la ideología se halla sustraída al control de los poderes públicos, prohibiéndose toda suerte de discriminación en base a la misma. Nadie puede, pues, ser descalificado como juez en razón de sus ideas»⁽²³⁾. Dicho esto, es obvio que el juez o magistrado deberá hacer abstracción de sus condicionamientos ideológicos cuando decide, debiendo apoyarse en la norma jurídica y en la prueba para resolver, y no dando su opinión sobre asuntos que estén en marcha porque ello pondría en entredicho el principio de imparcialidad, cuestión sobre la que más adelante volveremos.

Asimismo, el Tribunal Supremo ha resaltado que el orden disciplinario que rige para jueces y magistrados tiene un perfil más amplio que el de los meros funcionarios públicos⁽²⁴⁾: «10. Jueces y magistrados son simultáneamente empleados públicos y titulares de un poder del Estado. (...) Y aquella dualidad también hace comprensible que el orden disciplinario tenga asimismo un perfil bifronte. De una parte, y desde un punto de vista de pura funcionalidad material, está llamado a garantizar, de manera idéntica a como sucede en cualquier organización compleja, que la actividad interna del aparato burocrático judicial se desarrolle con regularidad y sin perturbaciones. De otra parte, y en lo concerniente al elevado rango que la Constitución asigna a la potestad jurisdiccional, ese orden disciplinario pretende que el Poder Judicial aparezca externamente ante la sociedad con los rasgos y exigencias que resultan inexcusables para el buen funcionamiento del sistema democrático». Parece razonable pensar que ello es así debido a la particular posición que ocupan jueces y magistrados dentro de los poderes del Estado como parte del engranaje del Estado de Derecho.

(21) Tribunal Constitucional, Pleno. Auto 107/2021, de 15.09.2021. Recurso de amparo 1621-2020. Inadmite las recusaciones formuladas en distintos procesos de amparo promovidos en causas penales, BOE núm. 17, 20.01.2022, pp. 6202 a 6210.

(22) Amparo SALOM LUCAS y María Isabel LLAMBÉS SÁNCHEZ (Magistradas): «Jueces y redes sociales», en *Diario La Ley*, N° 10143, op. cit.

(23) Recurso de amparo 147/1983. ECLI:ES:TC:1983:358A.

(24) STS, Contencioso. Sección 7 del 14.07.1999 (ROJ: STS 5076/1999 -ECLI:ES:TS:1999:5076).

III. UNA MIRADA A LA JURISPRUDENCIA RECENTE DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

En el ámbito europeo, el Consejo de Europa y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) han establecido el marco normativo regional que regula la independencia de los jueces y la conducta judicial sobre la libertad de expresión judicial y el derecho a formar asociaciones profesionales⁽²⁵⁾. Concretamente el TEDH se ha pronunciado en repetidas ocasiones sobre el derecho de los jueces a la libertad de expresión, amparando la participación en el debate y la crítica política como exigencia de un sistema democrático (caso *Wille v. Liechtenstein*⁽²⁶⁾, *Kudeshkina v. Rusia*⁽²⁷⁾ o *Kösevi v. Rumanía*⁽²⁸⁾). De hecho, en el Dictamen nº 3 de 2002, el Consejo Consultivo de Jueces Europeos estableció la necesidad de encontrar un equilibrio entre la libertad de expresión judicial y el requisito de neutralidad, pero dejando claro que, como expertos en la materia, los jueces deberían poder participar en los debates sobre las políticas relativas al poder judicial⁽²⁹⁾, autorizando así la toma de postura en la esfera pública.

Ahora bien, el Tribunal de Estrasburgo ha puesto el acento en la importancia de que los jueces moderen el ejercicio de esa libertad, de tal modo que, por ejemplo, no están legitimados para responder a posibles provocaciones o usar determinadas expresiones, alegando su condición de jueces, en aras de que quede garantizada la imparcialidad y, sobre todo, su apariencia (caso *Buscemi v. Italia*)⁽³⁰⁾. Los jueces deben actuar así con discreción, teniendo en cuenta el cargo que ocupan, y no reaccionar frente a posibles críticas que están asociadas a su cargo dentro del Estado de Derecho, sobre todo, si ostentan altos puestos judiciales (caso *Kudeshkina v. Rusia*). Lo que está detrás de todas estas consideraciones es que deben preservar la imagen del poder judicial y, en concreto, velar por el principio de imparcialidad.

(25) Como ya dijimos, el *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* (1950) recoge en su artículo 10 el derecho de todas las personas a la libertad de expresión.

(26) ECHR. Sentencia 28396/95. Caso *Wille contra Liechtenstein*. Artículos 10 (Libertad de expresión) y 13 (Derecho a un proceso efectivo) Sentencia de 28.10.1999. Disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/eng%22languageisocode%22:\[%22SPA%22\],%22appno%22:\[%2228396/95%22\],%22documentcollectionid%22:\[%22GRANDCHAMBER%22\],%22itemid%22:\[%22001-163735%22\]](https://hudoc.echr.coe.int/eng%22languageisocode%22:[%22SPA%22],%22appno%22:[%2228396/95%22],%22documentcollectionid%22:[%22GRANDCHAMBER%22],%22itemid%22:[%22001-163735%22]). (Último acceso: 25/03/25).

(27) ECHR. First Section. Case of *Kudeshkina v. Russia*. (Application no. 29492/05). Judgment. Strasbourg. 26 February 2009. FINAL 14.09.2009. Disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/fre%22itemid%22:\[%22001-91501%22\]](https://hudoc.echr.coe.int/fre%22itemid%22:[%22001-91501%22]). (Último acceso: 25/03/25).

(28) ECHR. Fourth Section. Case of *Kösevi v. Romania*. (Application no. 3594/19). Judgment. Strasbourg. 5 May 2020. FINAL 05/08/2020. [https://hudoc.echr.coe.int/fre%22itemid%22:\[%22001-202415%22\]](https://hudoc.echr.coe.int/fre%22itemid%22:[%22001-202415%22]). (Último acceso: 25/03/25).

(29) Opinion no. 3 of the Consultative Council of European Judges (CCJE) to the attention of the Committee of Ministers of the Council of Europe on the principles and rules governing judges' professional conduct, in particular ethics, incompatible behavior and impartiality, CCJE (2002), Strasbourg, 19 November 2002, pár. 33. Jordi FEO VALERO: «Aplicación y límites del derecho a la libertad de expresión de jueces y magistrados en el Derecho Internacional», *Derechos y Libertades*, Número 49, Época II, junio 2023, pp. 153-190 (p. 161).

(30) ECHR. Second Section. Case of *Buscemi v. Italy*. (Application no. 29569/95). Judgment. Strasbourg. 16.09.1999. [https://hudoc.echr.coe.int/eng%22languageisocode%22:\[%22ENG%22\],%22appno%22:\[%2229569/95%22\],%22documentcollectionid%22:\[%22CHAMBER%22\],%22itemid%22:\[%22001-58304%22\]](https://hudoc.echr.coe.int/eng%22languageisocode%22:[%22ENG%22],%22appno%22:[%2229569/95%22],%22documentcollectionid%22:[%22CHAMBER%22],%22itemid%22:[%22001-58304%22]). (Último acceso: 25/03/25).

lidad y su propia apariencia, lo que se ha visto plasmado en la Resolución sobre Ética Judicial del TEDH del año 2008, donde queda subrayado que los jueces deberían ejercer su libertad de expresión sin olvidar la dignidad inherente al cargo que ocupan⁽³¹⁾.

Uno de los casos más emblemáticos sobre la libertad de expresión de los jueces en el que se ponen de relieve estos aspectos es *Baka contra Hungría*⁽³²⁾. Allí se resalta la importancia del deber de ponderación, es decir, de tratar de llevar a cabo un examen pormenorizado que combine un alto grado de protección de la libertad de expresión con el margen de interpretación que tienen las autoridades estatales⁽³³⁾. Si este caso es relevante ello se debe a que aquí el TEDH analizó los tres requisitos que, a su juicio, debía cumplir cualquier restricción del derecho a la libertad de expresión, a saber: (i) que estuviera justificada –persiguiendo un fin legítimo– (ii) que estuviera prevista legalmente y (iii) que resultase necesaria en una sociedad democrática.

El TEDH destacó que el Sr. Baka no solamente tenía derecho a hacer uso del derecho a la libertad de expresión en el ámbito público, sino que además era su obligación en virtud de que era presidente del CGPJ de Hungría y estaba legitimado para expresar sus opiniones sobre las reformas legislativas del Poder Judicial, las cuales en ningún caso constituyan ataques personales gratuitos o insultos. A ello se suma que el Sr. Baka, a pesar de que después del cese había continuado ostentando el cargo de juez del Tribunal Supremo, su cese anticipado había tenido consecuencias económicas. El TEDH subrayó además algo de sumo interés y es que el miedo a una sanción podía terminar provocando un efecto amedrentador (*chilling effect*) en el ejercicio de la libertad de expresión, al disuadir a los jueces de hacer comentarios críticos sobre instituciones públicas o políticas por miedo a las posibles represalias o incluso pérdida del cargo. Se destacaba así que los jueces y magistrados, en calidad de miembros del poder judicial, debían actuar como contrapeso de los otros poderes (poder ejecutivo y poder

(31) Sietske DIJKSTRA, «The freedom of the judge to express his personal opinions and convictions under the ECHR», *Utrecht Law Review*, vol. 13, núm. 1, 2017. <https://utrechtlawreview.org/articles/371/files/submission/proof/371-1-1015-1-10-20170203.pdf>.

(32) TEDH, *Baka v. Hungría* (Application no. 20261/12), Judgment, Strasbourg. 23.06.2016. [https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:\[%22001-163113%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:[%22001-163113%22]}). (Último acceso: 25/03/25). Cabe recordar que el Sr. Baka era presidente del Tribunal Supremo en Hungría, tras su nombramiento en 2009 para un período de seis años. En 2010 el Gobierno aprobó un programa de reforma constitucional integral sobre el que el demandante opinó públicamente (en periódicos, parlamento, carta al primer Ministro, comunicado a la UE, etc.) acerca de cómo afectaba a la integridad e independencia del Poder Judicial (edad de jubilación de los jueces, reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y la nueva ley de organización y administración de los tribunales). El mandato del Sr. Baka finalizó en enero de 2012, es decir, 3 años y medio antes de su fecha natural de expiración. El Gobierno alegó que su cese anticipado se había producido debido a los cambios introducidos en la nueva legislación sobre las funciones del presidente del Tribunal Supremo.

Cristina HERMIDA DEL LLANO: «A Commitment to the Principles of Judicial Ethics Against the Danger of Judicial Politicization to the Democracies in the European Union». En, (Chapter 2), Juan José GÓMEZ GUTIÉRREZ et al. (Eds): *Democratic Institutions and Practices*, Springer, Switzerland, 2022, pp. 17-35. DOI: 10.1007/978-3-031-10808-2.

(33) Jordi FEO VALERO: «Aplicación y límites del derecho a la libertad de expresión de jueces y magistrados en el Derecho Internacional», *Derechos y Libertades*, Número 49, op. cit., pp. 153-190 (p. 172).

legislativo), lo que justificaba su participación en el debate público siempre que fuera en favor del interés general⁽³⁴⁾.

Otro de los casos en los que el TEDH se ha pronunciado sobre la interacción de la libertad de expresión de los jueces y sus límites es *Albayrak contra Turquía* de 7 de julio de 2008⁽³⁵⁾. El Sr. Albayrak era un juez desde 1993 que había sido investigado disciplinariamente por una supuesta vulneración del honor y la dignidad del Poder Judicial. Ello se debió a que presentaba una imagen muy poco aseada (se afeitaba una vez a la semana y no usaba corbata) e incumplía obligaciones como no llegar puntualmente a su trabajo, además de haberse presentado en varios eventos sociales como de origen kurdo, sin disimular su inclinación por el partido obrero del Kurdistán, una organización armada ilegal. Por todo ello, Albayrak terminó recibiendo una sanción con una amonestación por ciertas faltas, se le envío a otra jurisdicción inferior, y además se le impidió ascender de categoría durante dos años, lo que provocó que dimitiera como Juez, dedicándose al ejercicio de la abogacía.

El TEDH analizó el caso en su conjunto con el fin de determinar si esa interferencia en el derecho fundamental a la libertad de expresión había sido proporcionada y si respondía al legítimo objetivo que se perseguía⁽³⁶⁾. Debido a que no se pudo demostrar que Albayrak estuviera vinculado al partido obrero del Kurdistán o que actuara en contra del principio de imparcialidad, el TEDH entendió que sí se había violado el derecho a la libertad de expresión, tras considerar que la interferencia no se había basado en razones suficientes ni había sido necesaria en una sociedad democrática: «Del mismo modo se subrayó que, si un comentario judicial sobre asuntos políticos debe ser permitido y constituye la mencionada excepción, este deberá medirse en función de si la participación fue de interés público y en qué contexto se hizo la declaración»⁽³⁷⁾. Como vemos, de nuevo, el Tribunal de Estrasburgo puso el acento en el concepto de interés general o público.

También resulta de gran interés el caso *Cristina Rosaria Chaves Fernandes Figueiredo contra Suiza*, de 24 de septiembre de 2024⁽³⁸⁾. En este caso lo que se

(34) De hecho, la Relatoría Especial sobre la independencia de jueces y magistrados de las Naciones Unidas ha puesto de relieve la importancia que tiene para la salud de las democracias la participación de los jueces en los debates jurídicos en general y en los relativos a sus funciones y su estatuto en particular. Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro DESPOUY, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 45. Vid. Jordi FEO VALERO: «Aplicación y límites del derecho a la libertad de expresión de jueces y magistrados en el Derecho Internacional», *Derechos y Libertades*, Número 49, op. cit., pp. 153-190 (p. 169).

(35) ECHR. Third section: Case of *Albayrak v. Turkey*. (Application no. 38406/97). Judgment Strasbourg, 7.07.2008. Disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/eng#/%22itemid%22:\[%22001-84828%22\]](https://hudoc.echr.coe.int/eng#/%22itemid%22:[%22001-84828%22]).

(Último acceso: 25/03/25).

(36) El Tribunal recuerda el caso *Vogt*, reconociendo que es legítimo que el Estado imponga a sus funcionarios civiles un deber de discreción. Vid. Case of *Vogt v. Germany*. (Application no. 17851/91). Judgment. Artículos 10 (Libertad de expresión) y 11 (Libertad de asociación). La Sra. Vogt fue cesada de su cargo como profesora sin posibilidad de continuar con su carrera laboral a causa de su pasado como militante del DKP. El TEDH entendió que la *Berufsverbot* (ley aplicada en el caso de *Vogt*) violaba el derecho a la libertad de expresión y a la de asociación. Disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/eng#/%22itemid%22:\[%22001-58012%22\]](https://hudoc.echr.coe.int/eng#/%22itemid%22:[%22001-58012%22]). (Último acceso: 30/03/2025).

(37) Jordi FEO VALERO: «Aplicación y límites del derecho a la libertad de expresión de jueces y magistrados en el Derecho Internacional», *Derechos y Libertades*, Número 49, op. cit., pp. 153-190 (p. 176).

(38) *Cristina Rosaria Chaves Fernandes Figueiredo contra Suiza* (*Fernandes Figueiredo v. Switzerland*). (Application no. 55603/18), 24.09.2024, en respuesta a la demanda 55603/18. Disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/eng#/%22itemid%22:\[%22002-12605%22\]](https://hudoc.echr.coe.int/eng#/%22itemid%22:[%22002-12605%22]). (Último acceso: 25/03/25).

planteó fue si una amistad a través de las redes sociales, en concreto en *Facebook*, entre el juez y una de las partes del proceso podía constituir motivo de recusación. Concretamente, la demanda se refería a la supuesta vulneración del derecho previsto en el artículo 6, apartado 1, del Convenio a ser oído por un tribunal imparcial debido a la supuesta relación en una red social entre el juez que determinó la patria potestad del hijo de la demandante y el padre del niño.

En la sentencia se precisó que la mera existencia de una relación en una red social no bastaba para demostrar la falta de imparcialidad, teniendo en cuenta que los detalles de la creación de dicha relación no podían determinarse claramente y las dos personas afectadas habían dado versiones diferentes. Es más, el TEDH resaltó que, al no haber existido contactos o relaciones reales entre las dos personas afectadas, no se había vulnerado el derecho del demandante a ser oído por un tribunal imparcial, dejando en evidencia que el concepto de amistad de *Facebook* no era equiparable al sentido tradicional de la palabra. Por todo ello, se declaró, por unanimidad, inadmisible el recurso planteado.

Otro caso interesante de la jurisprudencia reciente es el caso *Danilet contra Rumanía*⁽³⁹⁾. El TEDH entró a examinar la cuestión de la libertad de expresión del juez en las redes sociales y las consecuencias disciplinarias que podía tener que los jueces se sirvieran de estos medios en la sentencia de 20 de febrero de 2024⁽⁴⁰⁾. Danilet, el demandante, era un juez en activo de un tribunal rumano cuando los hechos se produjeron. En enero de 2019, a raíz de la polémica que se suscitó en torno a la prolongación del mandato del jefe del Estado mayor del Ejército, el juez rumano publicó en su página de *Facebook* lo siguiente: «Alguien se habrá dado cuenta de la sucesión de ataques, la desorganización y la pérdida de credibilidad que están sufriendo instituciones como la Dirección General de Información y Protección Interna, el Servicio Rumano de Inteligencia, la policía, la Dirección Nacional Anticorrupción, la Gendarmería, la Fiscalía del Tribunal Superior de Casación, el Tribunal Superior de Casación y el ejército. [Los atentados en cuestión] no aparecieron por casualidad tras «los abusos cometidos por las instituciones del poder» [...]».

Son de sumo interés todas las referencias que el TEDH hace a su propia jurisprudencia cuando se detiene a examinar este asunto, ampliando notablemente el alcance del derecho. En relación con los principios generales aplicables para apreciar si ha habido injerencia en el ejercicio de la libertad de expresión, remite a dos

(39) ECHR: Fourth Section. *Case of Danilet v. Romania*. (Application no. 16915/21). Judgment. 20.02.2024. Referred to the Grand Chamber 24.06.2024. [https://hudoc.echr.coe.int/eng%22itemid%22:\[%22001-231394%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng%22itemid%22:[%22001-231394%22]). (Último acceso: 25/03/25). Vid. Nuria DÍAZ ABAD: «Libertad de expresión de jueces en las redes sociales: *Danilet contra Rumanía*», *Actualidad Administrativa*, Nº 4, editorial LA LEY, abril de 2024.

(40) El demandante planteó el asunto ante el TEDH desde dos perspectivas distintas: por un lado, desde la perspectiva del artículo 10 del CEDH que regula la libertad de expresión, destacando los rasgos que esta libertad tiene para los jueces en activo y, por otro, desde la visión del artículo 8 del Convenio, por el impacto que la sanción disciplinaria había tenido en el ámbito de su reputación social y profesional. Sin embargo, el TEDH abordó este asunto centrándose en la óptica del artículo 10 del Convenio, por considerar que las razones de la sanción no tenían relación con la «vida privada» del demandante y que las consecuencias de la sanción disciplinaria no habían tenido un impacto negativo grave en su «círculo íntimo», en su capacidad para entablar y desarrollar relaciones con otras personas o en sus relaciones con los demás o incluso sobre su reputación. De ahí que el artículo 8 del Convenio no resultase aplicable en este caso. Ibidem.

asuntos *Baka v. Hungría* (ya citada) y *Halet v. Luxemburgo* de 14 de febrero de 2023⁽⁴¹⁾. El TEDH considera que las cuestiones que afectan al funcionamiento de la justicia son de interés general en una sociedad democrática⁽⁴²⁾, e incluso entiende que, si ocurre algo que termina generando un debate sobre el poder judicial con implicaciones políticas, ello por sí solo no es motivo suficiente para impedir que un juez pueda emitir una declaración (*Wille v. Liechtenstein*, más arriba citada⁽⁴³⁾). Es por todo ello que el Tribunal considera adecuado examinar la interferencia en el ejercicio de la libertad de expresión de un juez⁽⁴⁴⁾.

El Tribunal de Estrasburgo explica que internet constituye uno de los principales medios para ejercer la libertad de expresión, en la medida en que proporciona herramientas esenciales para participar en actividades y debates relativos a cuestiones políticas y debates de interés general⁽⁴⁵⁾, sosteniendo que los sitios web contribuyen a mejorar el acceso del público a las noticias y a facilitar la difusión de la información⁽⁴⁶⁾. En este contexto, la función de los blogueros y de los usuarios populares de los medios sociales entiende que podría asimilarse a la de un «perro guardián público» en lo que respecta a la protección otorgada por el artículo 10⁽⁴⁷⁾. Ahora bien, el TEDH reconoce explícitamente que las comunicaciones en línea y su contenido pueden vulnerar de forma mucho más fácil que la prensa escrita el ejercicio y el disfrute de los derechos y libertades fundamentales, sobre todo, el derecho al respeto de la vida privada⁽⁴⁸⁾. La capacidad de difusión puede ser sumamente rápida cuando se trata de declaraciones difamatorias, odiosas o violentas, pudiendo permanecer en línea demasiado tiempo⁽⁴⁹⁾. De interés son también las aseveraciones que hizo el TEDH sobre los hipervínculos, cuestión en la que aquí no nos detendremos.

En todo caso, el TEDH reconoció que se había violado la libertad de expresión del juez rumano, y, en consecuencia, se había vulnerado el artículo 10 del

(41) Grand Chamber. Case of *Halet v. Luxembourg*. (Application no. 21884/18). Judgment. Strasbourg. Vid. § 110. Disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:\[%22001-223259%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:[%22001-223259%22]}). (Último acceso: 30/03/2025).

(42) Grand Chamber. Case of *Morice v. France*. (Application no. 29369/10). Judgment. Strasbourg. 23.04.2015. Vid. § 128. Disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22001-154265%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-154265%22]}). (Último acceso: 30/03/2025).

(43) Vid. § 67.

(44) Además, *Wille, v. Liechtenstein y Baka, v. Hungría*, el TEDH cita otras sentencias como *Żurek v. Polonia, o Harabin v. Eslovaquia*.

(45) *Vladimir Kharitonov v. Rusia*, n.o 10795/14, § 33, 23.06.2020. Disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:\[%22002-12866%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:[%22002-12866%22]}). (Último acceso: 30/03/2025). *Melike v. Turquía*, n.o 35786/19, § 49 *in fine*, 15.06.2021. Disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22002-13303%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22002-13303%22]}). (Último acceso: 30/03/2025).

(46) Grand Chamber. Case of *Delfi AS v. Estonia*. (Application no. 64569/09, § 133, Judgment. Strasbourg. 2015. Disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:\[%22001-155105%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:[%22001-155105%22]}). (Último acceso: 30/03/2025).

(47) Grand Chamber. Case of *Magyar Helsinki Bizottság v. Hungary*. (Application no. 18030/11). Judgment. Strasbourg. 8.11.2016, § 168. [https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:\[%22001-167828%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:[%22001-167828%22]}). (Último acceso: 30/03/2025).

(48) Aquí el TDH cita abundante jurisprudencia sobre este punto.

(49) Concretamente, el TEDH se refiere a dos casos: el primero es *Savva Terentyev v. Rusia*. (Application no. 10692/09), § 79, 28.08.2018. Disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:\[%22001-185307%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:[%22001-185307%22]}). (Último acceso: 30/03/2025). El segundo es *Savci Çengel v. Turquía* (dec.), (Application no. 30697/19), § 35, 18.05.2021. [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22001-216344%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-216344%22]}). (Último acceso: 30/03/2025).

Convenio, al no haberse proporcionado razones pertinentes y suficientes para justificar la sanción disciplinaria y supuesta injerencia en el derecho a la libertad de expresión del demandante a raíz de la publicación de ciertos comentarios desde su perfil de *Facebook*.

IV. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEL JUEZ DESDE LA ÉTICA JUDICIAL

Vistas hasta aquí las limitaciones legales y disciplinarias, así como el alcance del derecho que establece en su jurisprudencia el TEDH para los jueces y magistrados en lo que se refiere a su libertad de expresión, conviene también referirse a las limitaciones éticas, por no ser estas menos importantes que las anteriores. Probablemente, el lector recuerde la película *Matar a un ruiseñor*⁽⁵⁰⁾ y, concretamente, la escena en la que la hija de Atticus, Scout, le pregunta a su padre abogado (papel interpretado por Gregory Peck) «Si no deberías defenderle, ¿entonces por qué lo haces?» A lo que contesta «Porque de no hacerlo, no podría ir con la cabeza bien alta». Efectivamente, la ética nos habla de cómo podemos ir por la vida con la cabeza bien alta sin sentirnos avergonzados por nuestros actos, lo que nos lleva a pensar que los jueces y magistrados, por el poder que tienen y el rol que ocupan en la sociedad, deberían estar comprometidos también con valores o principios éticos. De hecho, si la nomenclatura utilizada en el ámbito de la ética judicial es la de principios y no reglas es porque estamos ante simples recomendaciones o buenas prácticas que solo obligan a los jueces en la medida en que cada uno, a título individual, quiera sentirse vinculado a aquellos.

Los *Principios de Ética Judicial* en España fueron acordados⁽⁵¹⁾ (más que aprobados) en la sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2016 por el Grupo de Trabajo para la elaboración de un Código Ético para la Carrera Judicial en España, dentro de un contexto internacional favorable iniciado con la aprobación de los Principios de Bangalore (2001), en el marco de Naciones Unidas⁽⁵²⁾. Precisamente allí se puso de manifiesto que «Un juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión, pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura». Efectivamente, los diversos tex-

(50) Es una película dramática estadounidense de 1962, dirigida por Robert Mulligan, sobre un guion de Horton Foote, basado en la novela homónima de 1960, de la escritora Harper Lee, galardonada con el Premio Pulitzer.

(51) Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-Pleno-del-CGPJ-asume-el-documento-de-principios-de-etica-judicial>. (Último acceso: 25/03/25).

(52) Este proceso fue continuado con el Dictamen del Consejo Consultivo de los Jueces Europeos del Consejo de Europa sobre la ética y la responsabilidad de los jueces (2002), el *Código Modelo Iberoamericano de ética judicial* (2006), adoptado por la Cumbre Judicial Iberoamericana, al que se adhirió el Consejo General del Poder Judicial por acuerdo del Pleno de 25 de febrero de 2016, y la *Declaración de Londres sobre la deontología de los jueces* (2010), promovida por la Red Europea de Consejos de Justicia. Finalmente, la Recomendación R(2010)12, de 17 de noviembre, del Comité de Ministros del Consejo de Europa exhulta a los Estados miembros a aprobar un Código de Ética Judicial.

tos de ética judicial del ámbito internacional suelen partir del reconocimiento de la libertad de expresión del juez, pero, desde el primer momento, resaltan, que se trata de un derecho que conoce límites que no existen cuando lo ejerce un ciudadano, y que se derivan de la especial posición que ocupa el juez en el seno de la sociedad y de la necesidad de mantener la confianza pública en la justicia⁽⁵³⁾. Se refleja así en este ámbito, con gran claridad, la dualidad juez-ciudadano y la llamada a la prudencia y la moderación, combinación que, a modo de mantra, revela las limitaciones en el ejercicio de un derecho fundamental derivada de los principios rectores de la jurisdicción.

El Preámbulo de los *Principios de Ética Judicial* se ha hecho eco de ello cuando resalta que estos se proponen fortalecer la confianza de la ciudadanía en la justicia, al hacer explícitos los modelos de comportamiento con arreglo a los cuales jueces y juezas se comprometen a cumplir sus funciones como prestación de un servicio, tales como la cortesía, la diligencia y la transparencia, cuyo grado de cumplimiento se percibe directamente por quienes acuden a los tribunales, contribuyendo así decisivamente a la formación de la opinión pública sobre la justicia, por lo que no pueden descuidarse como asuntos «menores».

Como ya hemos dicho ya más arriba, el régimen disciplinario nada tiene que ver con la ética judicial. Esta última solo es concebible en términos de estricta voluntariedad y ausencia de responsabilidad legal, al contrario que la disciplinaria, que es un conjunto de normas de obligado cumplimiento cuya vulneración –como hemos visto– arrastra consecuencias jurídicas. De este modo los *Principios de Ética Judicial* no pueden utilizarse en ningún caso, ni directa ni indirectamente, con finalidad disciplinaria, salvo que redunde en beneficio del sujeto al procedimiento, según se precisa. La ética judicial opera, por tanto, como estímulo positivo en cuanto dirigida a la excelencia, a diferencia del régimen disciplinario, el cual funciona con base en el estímulo negativo, cual es la sanción. Por ello, la efectividad de los *Principios de Ética Judicial* provendrá del grado en que cada juez/a los asuma como propios y los traduzca en modelos de conducta. No está de más recordar que la ética judicial, en su rol de ética aplicada, pretende servir de guía o herramienta al juez para buscar la excelencia profesional. De hecho, los dictámenes que emite la CEJ en España en ningún caso pretenden suplantar al juez en la valoración de su propia conducta y su incidencia en los Principios⁽⁵⁴⁾.

De este modo podría afirmarse que la libertad de expresión de los jueces y magistrados está delimitada por límites legales de obligado cumplimiento (*hard law*) cuya infracción puede acarrear sanción disciplinaria o penal, pero también por

(53) Sirva de ejemplo la *Declaración de Londres*, la cual señala que el juez «dispondrá de absoluta libertad de opinión, pero la imparcialidad le obligará a mostrarse a mostrarse comedido a la hora de manifestar sus opiniones, incluso en los países en los que se admite su adhesión a un partido político. En cualquier caso, el juez no podrá hacer manifiesta esa libertad en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales; y que «Al mismo tiempo, el juez es también un ciudadano y tiene derecho como tal, y al margen del ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, a la libertad de expresión reconocida por todos los convenios internacionales relativos a la protección de derechos humanos».

(54) Como se ha señalado en el dictamen (Consulta 5/20) de 3 de diciembre de 2020: «La valoración final corresponde a cada uno modulando su discurso (o eludiendo opinar) para ajustarse a las exigencias de esos principios (dictamen de 23 de octubre de 2019, que dio respuesta a la consulta 17/2019). Dicho de otra manera: la eficacia va a depender del grado de compromiso de los jueces y juezas con los principios de la ética profesional de su ámbito de actuación. No olvidemos que, como dijo Alexy, los principios son mandatos de optimización, esto es, se pueden cumplir en mayor o menor medida.

límites éticos (*soft law*) que son simples recomendaciones que obligan a cada juez o magistrado en la medida en que éste lo decida voluntariamente así. Es el punto 31 de los *Principios de Ética Judicial* de España de 2016 el que se refiere a la libertad de expresión: «El juez o jueza, como ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión que ejercerán con prudencia y moderación con el fin de preservar su independencia y apariencia de imparcialidad y mantener la confianza en el sistema judicial y en los órganos jurisdiccionales». En realidad, con ello, se está haciendo referencia explícita a la necesidad de que jueces y magistrados preserven el cumplimiento de los tres grandes principios generales con los que la judicatura debería estar familiarizada en el ámbito de la libertad de expresión⁽⁵⁵⁾:

1) En primer lugar, la independencia, que delimita un espacio para la decisión judicial exento de influencias indebidas y que se apoya en el principio de sometimiento del juez al imperio de la Ley, lo que le exige resolver única y exclusivamente de conformidad con la regla justa extraída del Derecho a la vista de los hechos enjuiciados. Es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo⁽⁵⁶⁾. Esto es, el juez debe actuar con libertad interior, para no dejarse afectar por influencias ajena (políticas, económicas, de opinión pública...), instigaciones, presiones, amenazas o interferencias (directas o indirectas), ni tampoco por algo tan sutil, y a veces inconsciente, como es el deseo natural de agradar o el temor a desagradar a alguien. En nuestros días, la presión mediática, que con frecuencia lleva a cabo juicios paralelos –recordemos el caso de *La Manada*⁽⁵⁷⁾–, exige del juez una libertad interior muy fuerte para resolver de acuerdo con la convicción alcanzada después del juicio y del estudio del Derecho, sin miedo a contradecir el juicio que hayan podido ya realizar por los medios de comunicación o las redes sociales. Muy sugerente en este sentido es la visión de Bresolin⁽⁵⁸⁾ cuando argumenta en contra de una libertad de expresión ilimitada en redes sociales como esencial para la autorrealización personal. Aun aceptándose la premisa de la autorrealización como axioma, como destaca el autor, las redes sociales no son arenas adecuadas para su efectuación, dada la incapacidad de internet para replicar las características fundamentales de una esfera pública que favorezca el debate abierto, plural y racional. Ello invita a pensar que sería positivo

(55) A/HRC/35/31, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, 9 de junio de 2017, párr. 32; A/HRC/26/32, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul, 28 de abril de 2014, párrs. 54 y 58; A/HRC/41/48, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, 29 de abril de 2019.

(56) Con esta mención comienza la referencia a la independencia judicial en el *Código de Bangalore*, aprobado el año 2002, por el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial, con la asistencia y soporte de Naciones Unidas. Esto implica, como acertadamente ha destacado también la *Declaración de Londres*, «aplicar el derecho, basándose en los hechos de cada asunto en concreto, sin ceder al miedo a desagradar, ni al deseo de agradar a todas las formas del poder, ya sea el ejecutivo, el parlamentario, el político, el jerárquico, el económico, el mediático o el ejercido por la opinión pública». Vid. *Declaración de Londres* de la Red Europea de Consejos de Justicia que aprobó el informe de expertos sobre «Ética Judicial» (2009/2010), como guía de comportamiento de los jueces europeos.

(57) Tania BRANDARIZ PORTELA: «Los mitos de la violación en el caso de ‘La Manada’. Una crítica a la división patriarcal público / privado», en *Revista de Investigaciones Feministas* 12(2), 2021, pp. 575-585.

(58) Bresolin KEBERSON: «La libertad de expresión absoluta y las redes sociales: Deconstruyendo el argumento de la autorrealización individual», *Daimon. Revista Internacional de Filosofía*, nº 93 (2024), pp. 55-70. <http://dx.doi.org/10.6018/daimon.610891>. (Último acceso: 25/03/25).

que los jueces y magistrados recibieran mejor formación sobre el uso de las Redes Sociales, dado que es un asunto complejo, en la línea defendida por las *Non-binding guidelines on the use of social media by judges* de la Oficina de las Naciones Unidas para las drogas y el crimen (UNODC)⁽⁵⁹⁾. En realidad, un buen uso individual e institucional de las redes sociales por parte del poder judicial aumenta la confianza pública e imagen de la justicia⁽⁶⁰⁾, conforme señala el informe de la Red Europea de Consejos Judiciales 2018-2019.

2) En segundo lugar, la imparcialidad, que resalta el papel del juez o jueza como tercero ajeno a los intereses en juego, resultando también importante la «apariencia de imparcialidad» que, como resalta el punto 31 de los *Principios de ética judicial de España* (2016), no significa hipocresía, sino ser cuidadoso para no dar una imagen de falta de imparcialidad que no se corresponde con la realidad, y que perjudica la confianza en la justicia, ya que de acuerdo con el Relator de las Naciones Unidas para la independencia de magistrados y abogados «un juez queda automáticamente deslegitimado para intervenir en un asunto en el que tenga, o pueda parecer que tiene, un interés personal o parcializado»⁽⁶¹⁾. Concretamente, el Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de 29 de abril de 2019, en el marco de Naciones Unidas⁽⁶²⁾, recordó que los jueces tienen deberes éticos de mesura, moderación y prudencia cuando actúan en las redes sociales y que deben limitar sus contenidos a mensajes con fines informativos, educativos y actividades relacionadas con su trabajo, siendo especialmente importante que no se comprometa la apariencia de imparcialidad. Tengamos en cuenta que la percepción de parcialidad o conflicto de intereses puede menoscabar la confianza de la sociedad en la administración de justicia. Por ello, es fundamental que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión se oriente bajo un marco ético que priorice el interés público y no los meros intereses personales⁽⁶³⁾.

3) En tercer lugar, la integridad exige a quienes ejercen la jurisdicción coherencia con los anteriores principios y con el de respeto a la dignidad humana, incluso en su vida social, en todas aquellas circunstancias en que pueda estar en cuestión la confianza pública en la justicia. En este hilo de ideas, Tejeiro ha precisado que: «La vida en sociedad hace ineludible que el juez interactúe asiduamente con sus colegas y también con la población civil en múltiples y variados contextos, no solo porque la función pública le impone mantener un diálogo abierto y permanente con los diversos actores de la sociedad, sino porque él también es un ser humano y, por consiguiente, vive en un entorno en el que la comunicación y el intercambio de

(59) https://www.unodc.org/res/ji/import/international_standards/social_media_guidelines/social_media_guidelines_final.pdf. (Último acceso: 25/03/25).

(60) <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Relaciones-internacionales/Relaciones-internacionales-institucionales/Europa/Red-Europea-de-Consejos-de-Justicia/Informes-RECJ/Confianza-publica-e-imagen-de-la-justicia--Uso-individual-e-institucional-de-las-redes-sociales-dentro-del-Poder-Judicial---Informe-de-la-RECJ-2018-2019>. (Último acceso: 25/03/25).

(61) Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Diego García Sayán, A/HRC/44/47, 23 de marzo de 2020, párr. 53.

(62) Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. A/HRC/41/48. Consejo de Derechos Humanos. 41er período de sesiones. 24 de junio a 12 de julio de 2019. Tema 3 de la agenda: Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Independencia de los magistrados y abogados.

(63) Casos del TEDH más arriba citados: *Albayrak v. Turquía* 2008, párr. 41; TEDH, *Kudeshki-na v. Rusia* 2009, párrs. 94-98.

bienes y de servicios están presentes en el trasegar diario de las personas y hacen necesario un continuo relacionamiento entre ellas, circunstancias estas que marcan el rumbo cotidiano de su existencia; tanto es así que en el mundo actual resulta inconcebible pensar en una persona marginada del resto de la sociedad»⁽⁶⁴⁾.

Es evidente que a los jueces y magistrados hay que exigirles un deber de reserva y prudencia en la relación que mantengan con los medios de comunicación. El punto 19 de los *Principios de Ética Judicial de España* (2016) establece que «En su vida social y en relación con los medios de comunicación el juez y la jueza pueden aportar sus reflexiones y opiniones, pero a la vez deben ser prudentes para que su apariencia de imparcialidad no quede afectada por sus declaraciones públicas y deberán mostrar, en todo caso, reserva respecto a datos que puedan perjudicar a las partes o al desarrollo del proceso».

También es exigible al juez, según Gómez, en su comportamiento ético, el autocontrol en la respuesta a las críticas: «De este modo la reacción del juez a las críticas que reciban en los medios de comunicación por su actuación han de estar presididas por la moderación, teniendo en cuenta que la sociedad es plural y que es difícil el consenso y más aún la aquiescencia en una esfera pública dominada con frecuencia por la polarización. Los miembros de la judicatura han de adquirir plena conciencia de que está dentro del oficio de juzgar la imposibilidad de agradar a todos»⁽⁶⁵⁾. De ahí que el punto 32 de los *Principios de Ética Judicial* de España (2016) precise que el juez y la jueza «deben mostrar una actitud tolerante y respetuosa hacia las críticas dirigidas a sus decisiones». En esta misma dirección, la *Declaración de Londres* ha destacado que «frente a las críticas o los ataques, el juez responderá de forma prudente» y que «el juez se abstendrá de formular comentarios sobre sus decisiones, incluso si estas son desaprobadas por los medios de comunicación, o incluso si son posteriormente revocadas»; incluso el artículo 52 del *Código Iberoamericano de Ética Judicial* dispone, en el mismo sentido, que «El juez debe mostrar una actitud tolerante y respetuosa hacia las críticas dirigidas a sus decisiones y comportamientos», de tal manera que los jueces y magistrados han de hablar a través de sus sentencias. Esto quiere decir que deben tener presente que, como miembros de la judicatura, a través de sus resoluciones, se dirigen no solo a las partes, sino también, cuando se trata de casos de especial trascendencia o repercusión mediática, a la sociedad. Por ello tienen el deber de evitar caer en una vorágine de polémicas en la esfera mediática con la que se mermaría la confianza de la ciudadanía en la justicia.

El Informe n.º 7 del Consejo Consultivo de los Jueces Europeos sobre el tema «Justicia y sociedad» señala en su apartado 34 que «Los jueces se expresan, antes que nada, por la motivación de sus decisiones, y no deben explicarlas ellos mismos en la prensa o, en general, manifestarse públicamente en los medios de comunicación sobre procesos que tienen a su cargo». La *Declaración de Londres*, por su

(64) Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. *Trigésimo primer dictamen, de 21 de marzo de 2024, sobre la participación del juez en la vida social y cultural desde el punto de vista ético*. Ponente: comisionado Octavio Augusto Tejeiro Duque, p. 1.

<https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2024-04/XXXI%20dictamen%20-%20Vida%20social%20y%20cultural%20de%20los%20jueces%20%28Tejeiro%20Duque%29.pdf>. (Último acceso: 25/03/25).

(65) Carlos GÓMEZ MARTÍNEZ: Ética judicial: Una indagación en los valores del ejercicio de la jurisdicción, Juruá, 2020, pp. 142-143.

parte, ha destacado también que «el modo de expresar su opinión residirá en la motivación de sus decisiones».

Los anteriores principios se refieren al juez que habla a los medios sobre el proceso que tiene a su cargo, pero la prudencia debería hacerse extensiva al juez que se expresa ante los medios de comunicación sobre una resolución dictada por otros jueces. Esta diferencia entre haber sido o no haber sido juez del proceso que, desde el punto de vista de la jurisdicción, es esencial y determinante, sin embargo, se diluye en el ámbito mediático, por poder proyectarse una imagen de falta de imparcialidad con la consiguiente pérdida de confianza pública en la justicia⁽⁶⁶⁾.

Todo ello nos conduce a afirmar que hacer un buen uso del derecho a la libertad de expresión se convierte en un arte: el arte de juzgar o *Judge craft*. En esta línea, Sancho Gargallo, con agudeza, se ha referido a la labor judicial como un arte práctico, propio de un artesano, de un artista⁽⁶⁷⁾, y es que verdaderamente juzgar con justicia es el trabajo de un artesano, un artista del derecho. Es por ello por lo que el oficio de juez o magistrado requiere de unas habilidades y virtudes prácticas, profesionales y personales, un gran dominio de sí mismo, en aras de llegar a convertirse en un buen juez.

V. PERSPECTIVA DE LA COMISIÓN DE ÉTICA JUDICIAL EN ESPAÑA

La CEJ del CGPJ se ha pronunciado expresamente sobre el tema de la libertad de expresión ante distintas consultas elevadas, lo que también nos puede orientar a la hora de conocer el alcance de este derecho, encontrando conexiones con la citada jurisprudencia de Estrasburgo. Uno de los primeros dictámenes fue el de 25 de febrero de 2019, a través de la Consulta 10/2018⁽⁶⁸⁾. En ella se planteó si actuar en redes sociales reivindicando la función judicial era o no conforme con los *Principios de Ética Judicial* y en caso de serlo, si se podía utilizar el nombre y apellidos o en su lugar un seudónimo, así como cuál era el contenido que se podía difundir en tales cuentas. La CEJ consideró que un juez se podía presentar en redes sociales con un seudónimo o con plena identidad, pero, eso sí, advirtiendo que cualquier dato que se compartiera podía revelar que era juez la persona que estaba detrás de esa cuenta. Se resaltó en este dictamen que, aunque los jueces, en el ejercicio de su libertad de expresión, podían expresar en red sus opiniones particulares sobre temas jurídicos o de otro tipo, incluso reaccionar ante publicaciones ajenas en las formas habitualmente utilizadas, puesto que ello viene amparado por la función pedagógica o la defensa de los derechos fundamentales, esa intervención debía estar precedida por la prudencia, medida y cortesía, preservando siempre la apariencia de imparcialidad. Como vemos, la línea de este dictamen encaja en algunos aspectos con la sentencia *Danilet contra Rumanía* del TEDH, arriba examinada.

(66) Ibidem, pp. 142-143.

(67) Ignacio SANCHO GARGALLO: *El paradigma del buen juez*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2022.

(68) [\(Último acceso: 25/03/25\).](https://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Temas/Etica-Judicial/Comision-de-Etica-Judicial/Dictamenes-y-acuerdos/Dictamen--Consulta-10-18--de-25-de-febrero-de-2019--Implicaciones-de-los-principios-de-etica-judicial-en-el-uso-de-redes-sociales-por-los-miembros-de-la-carrera-judicial)

En esta misma línea se pronunció también el dictamen (Consulta 17/19) de 23 de octubre de 2019⁽⁶⁹⁾, al destacar que la intervención de los jueces en un programa documental de televisión relativo a un asunto penal en que hubieran intervenido como instructores y ya finalizado por sentencia firme entraña dentro de la libertad de expresión, siempre, de nuevo, bajo los criterios de prudencia y moderación, evitando datos escabrosos o sensibles cuya difusión pudiera lesionar la integridad moral de los familiares de las víctimas o contribuir al tono morboso del programa en cuestión.

Sobre el deber ético de cumplir con la positiva labor pedagógica en el ejercicio de la libertad de expresión también se expresó la CEJ en el dictamen (Consulta 21/19) de 10 de febrero de 2020⁽⁷⁰⁾. Se autorizó el distanciamiento que pudiera expresar un juez respecto a una resolución concreta en el ámbito académico (al considerarse que ello entraña dentro de la sana crítica, del debate jurídico), pero entendió que eran inaceptables los ataques a resoluciones por el simple hecho de disentir personalmente con las mismas, o cuando esas opiniones fueran vertidas en los medios de comunicación. De ahí que el dictamen (Consulta 5/20) de 3 de diciembre de 2020⁽⁷¹⁾, al abordar expresamente la cuestión de la libertad de expresión de los jueces en los medios de comunicación sobre resoluciones judiciales propias o dictadas por otros, reiterara que los jueces y magistrados se debían limitar a cumplir un deber ético meramente pedagógico. Muestra, de nuevo, de las sinergias existentes entre la CEJ y el TEDH es que la resolución sobre Ética Judicial del TEDH de 21 de junio de 2021 señalara, en coherencia con la CEJ, no solo que los jueces tenían que emplear expresiones compatibles con la dignidad de su cargo, que no suscitasen dudas sobre la independencia y la imparcialidad –y, por ello, en caso de servirse de redes sociales, debían actuar con la máxima precaución–, sino que eran obligaciones éticas de los jueces realizar tareas de divulgación jurídica, conforme indican los propios *Principios de Ética judicial* en España.

Como vemos, tanto para el TEDH como para la CEJ no solo adquiere importancia el marco en el que se ejerce la libertad de expresión por parte del juez o magistrado sino los fines e incluso la forma utilizada a la hora de hacer uso de este derecho fundamental. Así en el dictamen (Consulta 8/20) de 14 de enero de 2021⁽⁷²⁾ (sobre la participación en foros públicos y la posible afectación que esto pudiera tener en la imagen de independencia) la CEJ tuvo el acierto de recordar que los

(69) <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Etica-Judicial/Comision-de-Etica-Judicial/Dictamenes-y-acuerdos/Dictamen--Consulta-17-19---de-23-de-octubre-de-2019--Consideraciones-eticas-sobre-la-relacion-entre-jueces-y-periodistas-que-cubren-informacion-de-los-tribunales-.> (Último acceso: 25/03/25).

(70) <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Etica-Judicial/Comision-de-Etica-Judicial/Dictamenes-y-acuerdos/Dictamen--Consulta-21-19---de-10-de-febrero-de-2020--Libertad-de-expresion-del-juez-o-jueza--permisibilidad-de-la-critica-doctrinal-de-una-resolucion-del-Tribunal-Constitucional-o-de-otros-tribunales-.> (Último acceso: 25/03/25).

(71) <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Etica-Judicial/Comision-de-Etica-Judicial/Dictamenes-y-acuerdos/Dictamen--Consulta-05-20---de-03-de-diciembre-de-2020--Libertad-de-expresion-de-jueces-y-magistrados--consideraciones-eticas-sobre-los-lmites-de-las-opiniones-o-valoraciones-en-medios-de-comunicacion-sobre-resoluciones-judiciales-propias-o-las-dictadas-por-otros-.> (Último acceso: 25/03/25).

(72) <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Etica-Judicial/Comision-de-Etica-Judicial/Dictamenes-y-acuerdos/Dictamen--Consulta-08-20---de-14-de-enero-de-2021--Participacion-en-tribunales-de-acceso-a-la-funcion-publica--Especial-consideracion-a-la-participacion-de-magistrados-integrantes-de-la-jurisdiccion-contencioso-administrativa-.> (Último acceso: 25/03/25).

jueces y magistrados debían comportarse con buena educación sin expresiones irrespetuosas, vejatorias o dañinas y sobre todo ajustándose al concepto de neutralidad política.

Es más, de nuevo, atendiendo a lo que contemplan los *Principios de Ética Judicial*, en el dictamen (Consulta 6/20) de 24 de febrero de 2021⁽⁷³⁾, la CEJ estableció que la intervención de los jueces en los medios de comunicación debía estar presidida por el respeto a la independencia, imparcialidad y transparencia, ejerciendo la libertad de expresión con prudencia y moderación para preservar la apariencia de imparcialidad. Ello implicaba no emitir opiniones personales sobre cuestiones jurídicas o cuestiones ajenas a derecho que pudieran comprometer la apariencia de imparcialidad y además tener en cuenta el medio de comunicación en el que se fueran a hacer aseveraciones, evitando los que incitasen al debate acalorado, el sensacionalismo o fueran identificables por el público en general como aliados ideológicamente con una opinión política sesgada y no plural.

Un dictamen sumamente interesante es el de 26 de abril de 2022 (Consulta 3/22)⁽⁷⁴⁾. Aquí la CEJ resaltó que la libertad de expresión de los miembros del poder judicial no amparaba manifestaciones que atentasen de forma grave contra el Estado de Derecho, el orden constitucional y la democracia, por ejemplo, invitando a cumplir normas jurídicas o mostrando el apoyo público a políticos condenados por su participación en hechos que atentaron gravemente contra la soberanía nacional. La razón principal que presidió este dictamen fue que jueces y magistrados debían evitar que el ejercicio de la libertad de expresión contribuyera a alimentar la idea de que la Justicia está politizada, produciendo una falta de confianza en los ciudadanos.

Ahora bien, tan cierto como esto es que los miembros de la carrera judicial no se deberían quedar callados cuando constaten que se encuentra en riesgo el Estado de Derecho o las libertades fundamentales porque entonces el deber de silencio cede en favor del deber de denuncia, conforme al Principio 21: «Cuando la democracia, el Estado de Derecho y las libertades fundamentales se encuentren en peligro, la obligación de reserva cede en favor del deber de denuncia». Recordemos los *Principios de Bangalore de la conducta judicial* de 2019⁽⁷⁵⁾ cuando en el Principio 1.5 se precisa que: «Un Juez deberá fomentar y mantener salvaguardas para el cumplimiento de sus obligaciones judiciales, con el fin de mantener y aumentar la independencia de la judicatura», debido a que los jueces han de asumir un papel proactivo a la hora de expresar cualquier circunstancia que consideren atenta contra la buena marcha de la Justicia (insuficiencia de recursos, deficiente calidad del personal de apoyo, etc.), conforme también ha resaltado el TEDH.

(73) <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Etica-Judicial/Comision-de-Etica-Judicial/Dictamenes-y-acuerdos/Dictamen--Consulta-06-20---de-24-de-febrero-de-2021--Principios-de-independencia--imparcialidad--integridad-y-correccion--ejercicio-de-la-libertad-de-expresion-por-los-jueces-y-las-juezas.> (Último acceso: 25/03/25).

(74) <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Etica-Judicial/Comision-de-Etica-Judicial/Dictamenes-y-acuerdos/Dictamen--Consulta-03-22---de-26-de-abril-de-2022--Libertad-de-expresion-de-Jueces-y-Magistrados-en-ningun-caso-pueden-estar-amparadas-por-el-principio-de-libertad-de-expresion-aquellas-manifestaciones-en-redes-sociales-y-medios-de-comunicacion-que-atenten-de-forma-grave-el-Estado-de-Derecho--el-orden-constitucional-y-la-propia-democracia---apartado-21-de-los-principios-de-etica-judicial-.> (Último acceso: 25/03/25).

(75) [https://www.unodc.org/documents/ji/training/19-03891_S_ebook.pdf.](https://www.unodc.org/documents/ji/training/19-03891_S_ebook.pdf) (Último acceso: 25/03/25).

El Dictamen 2/24 de 19 de junio⁽⁷⁶⁾ respondió a la consulta sobre si la obligación ética de «reserva» de un juez/a debía ceder en favor del deber de «denuncia» (como recogía el Dictamen de la Comisión de Ética Judicial en la Consulta 7/2023, de 14 de febrero de 2024), cuando un miembro del Poder Judicial se encontrase «honesto, sincera y meditadamente» convencido de que determinadas resoluciones judiciales, que habían sido dictadas mientras se estaba tramitando la proposición de ley de amnistía, parecerían tener como referente no tanto la normativa en vigor sino (para limitar sus efectos) la ley de amnistía en trámite, con el efecto de condicionar la actuación misma del poder legislativo. Además se planteó si era contrario a la ética judicial que un miembro del Poder Judicial que tuviera el temor indicado anteriormente, tras un «honesto, meditado y sincero» convencimiento de que una resolución judicial pudiera estar afectando al Estado de Derecho, y después de seguir los criterios recogidos en el Dictamen de la CEJ (Consulta 7/2023), de 14 de febrero de 2024, podía o no expresar ese temor, por medio de expresiones respetuosas y tan objetivas y asépticas como fueran posible, bien en medios de comunicación, en redes sociales o por medio de comunicados de la Asociación Judicial a la cual pertenece.

La cuestión planteada remitía, con ingenio, al análisis de los límites del derecho a la libertad de expresión del juez/a desde la ética judicial. En la línea abierta por el dictamen (Consulta 5/20) de 3 de diciembre de 2020, se recordó que el juez/a no podía olvidar que había de comportarse y ejercer sus derechos en toda actividad en la que fuera reconocible como tal «de forma que no comprometiera o perjudicara la percepción que, en un Estado democrático y de Derecho, tiene la sociedad sobre la independencia del Poder Judicial» (Consulta 1/2021 sobre participación de los jueces en política que quedó resuelta en el dictamen de 13 de mayo de 2021), recogido en el dictamen 2/2023 de 18 de septiembre de 2023 (Consulta 2/2023 de 13 de marzo).

La CEJ sostuvo con rotundidad que, hecha la debida ponderación de intereses en juego, el derecho a la libertad de expresión del juez/a no debía amparar la transmisión de un temor hacia resoluciones judiciales, por fundado que pudiera parecer, y aunque se manifestase a través de expresiones respetuosas, objetivas y asépticas. La crítica a resoluciones judiciales, especialmente de asuntos en trámite, resultaba siempre arriesgada por distintos motivos⁽⁷⁷⁾. El deber ético de actuar en todo momento con prudencia y moderación obligaba al juez a la autocontención, mesura, en aras de que con su comportamiento no se produjera un efecto opuesto al deseado, como podía ser la erosión de otros valores también importantes, tales como la independencia o la confianza de la ciudadanía en la justicia. De este modo, el deber de denuncia del Principio 21 se subrayó que no estaba pensado para la crítica de decisiones jurisdiccionales en un proceso en curso, porque conceptualmente ello implicaba que se pretendía influir en la decisión de otro juez en un determinado proceso. Quedaba patente que la libertad de expresión quedaba cir-

(76) <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Etica-Judicial/Comision-de-Etica-Judicial/Dictamenes-y-acuerdos/Dictamen--Consulta-02-24---de-19-de-junio-de-2024--Sobre-criticas-a-resoluciones-judiciales-adoptadas-en-un-proceso-en-curso-provenientes-de-otros-jueces>. (Último acceso: 25/03/25).

(77) Según se destacó: En primer lugar, quien opina no está en posición de conocer los detalles; en segundo lugar, porque arriesga el respeto a la imparcialidad (principios 16 y 17); en tercer lugar, porque puede no venir amparado por la función pedagógica (principio 20), y, además, porque se ha de respetar el cauce institucional de los recursos.

cunscrita a la función pedagógica de explicar los mecanismos legalmente previstos por la ley y el modo en que los derechos fundamentales operan en el proceso.

VI. A MODO DE CONCLUSIONES

Debido a que la Justicia es un servicio público, los jueces y magistrados son servidores públicos, obligados legalmente a actuar en todo momento conforme al deber de lealtad a la CE y, en términos éticos, conforme a la dignidad del cargo que ostentan, lo que no quiere decir que se tengan que convertir en anacoretas. Con razón, el proyecto aprobado por la Asamblea General de Bratislava de 7 de junio de 2019 resaltaba el poder de la comunicación e intervención de los jueces en la sociedad, recomendando la creación de políticas unitarias de comunicación, partiendo de que los jueces y fiscales no deberían ser una categoría profesional oculta sino asumir la importancia de su papel activo dentro de la sociedad, tal y como ha hecho notar también la jurisprudencia del TEDH.

Ahora bien, aunque la adecuada participación judicial en el debate público es vital en una sociedad democrática⁽⁷⁸⁾, resulta obligado que jueces y magistrados hagan uso de su derecho a la libertad de expresión, siendo conscientes no sólo de las limitaciones legales o disciplinarias a las que están sujetos sino también de los límites éticos en aras de preservar los principios de imparcialidad, independencia e integridad del poder judicial. El desafío actual radica así en encontrar un buen equilibrio entre el derecho a la libertad de expresión y esas obligaciones tanto legales como éticas.

Teniendo en cuenta que la información se difunde rápidamente en la sociedad actual, parece razonable pensar que los miembros de la judicatura deberán ser cautos para que una actuación inadecuada no se vea amplificada y afecte a la confianza ciudadana en la justicia. El autocontrol, la prudencia y la moderación o mesura son esenciales para evitarlo. Como ha expresado Tejeiro, es la sociedad a la que pertenece el juez la que finalmente lo juzga: «Esa evaluación se da a través del escrutinio social no solamente de sus decisiones sino también, y quizás esto sea lo más importante, de sus actuaciones dentro y fuera del estrado, lo cual reafirma la importante necesidad de que dicho servidor conozca sus límites»⁽⁷⁹⁾.

Por todo lo anterior, los jueces y magistrados deben ser conscientes de que su titularidad en el ejercicio de sus derechos fundamentales no debe entenderse como un privilegio, sino que han de ser sujetos responsables por la función que ocupan dentro del Estado de Derecho⁽⁸⁰⁾. De algún modo, hacemos aquí nuestro el Estatuto Universal del Juez⁽⁸¹⁾, adoptado por la Asociación Internacional de Jueces en 1999 y actualizado en el

(78) Jordi FEO VALERO: «Aplicación y límites del derecho a la libertad de expresión de jueces y magistrados en el Derecho Internacional», *Derechos y Libertades*, Número 49, Época II, junio 2023, pp. 153-190, p. 180.

(79) Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, *Trigésimo primer dictamen sobre la participación del juez en la vida social y cultural desde el punto de vista ético*, op. cit., p. 6.

(80) Carlos GÓMEZ MARTÍNEZ: Ética judicial: Una indagación en los valores del ejercicio de la jurisdicción, op. cit., pp. 125-126.

(81) Unión Internacional de Magistrados, *Estatuto Universal del Juez*, adoptado por el Consejo Central de la UIM en Taiwán, el 17 de noviembre de 1999; actualizado en Santiago de Chile, el 14 de noviembre de 2017.

año 2017, cuando en el artículo 3.5 instaba a la judicatura a que, a la hora de ejercer su derecho a la libertad de expresión, se comportara de forma que preservara la dignidad de su cargo, así como la independencia e imparcialidad de la institución.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- José Luis L. ARANGUREN: *Ética*, Revista de Occidente, Madrid, 1958, citado por quinta reimpresión en Alianza Universidad Textos, Madrid, 1990.
- Javier ARROYO, «El CGPJ multa con 1.500 euros al juez que dictó la sentencia del caso Juanita Rivas», *El País*, 5 de septiembre de 2024. Disponible en: <https://elpais.com/sociedad/2024-09-05/el-cgpj-multa-con-1500-euros-al-juez-que-dicto-sentencia-del-caso-juanita-rivas.html>. (Último acceso: 25/03/25).
- Tom BINGHAM: *The Rule of Law*, Allen Lane, Londres, 2010.
- Tania BRANDARIZ PORTELA: «Los mitos de la violación en el caso de ‘La Manada’. Una crítica a la división patriarcal público / privado», en *Revista de Investigaciones Feministas* 12(2), 2021, pp. 575-585.
- Adela CORTINA: *Ética de la razón cordial. Educar entre la ciudadanía*, Ediciones Nobel, Oviedo, 2007, 2^a edición, 1^a reimpresión, 2009.
- Adela CORTINA: *¿Para qué sirve realmente la ética?*, Paidós, Barcelona, 2013.
- Nuria DÍAZ ABAD: «Libertad de expresión de jueces en las redes sociales: Danilet contra Rumanía», *Actualidad Administrativa*, núm. 4, editorial LA LEY, abril de 2024.
- Elías DÍAZ GARCÍA: «De las funciones del derecho. Organización y cambio social», *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez* / coord. por Juan Luis Iglesias Prada; Aurelio Menéndez Menéndez (hom.), Vol. 4, 1996, pp. 5444-5464.
- Sietske DIJKSTRA, «The freedom of the judge to express his personal opinions and convictions under the ECHR», *Utrecht Law Review*, vol. 13, núm. 1, 2017. <https://utrecht-lawreview.org/articles/371/files/submission/proof/371-1-1015-1-10-20170203.pdf>,
- Jordi FEO VALERO: «Aplicación y límites del derecho a la libertad de expresión de jueces y magistrados en el Derecho Internacional», *Derechos y Libertades*, Núm. 49, Época II, junio 2023, pp. 153-190 (pp. 157, 161, 169, 171, 172, 176, 180).
- Luigi FERRAJOLI: *Iura Paria. Los fundamentos de la democracia constitucional*, Trotta, Madrid, 2020.
- Diego GARCÍA PAZ: *Los ojos vendados de la Justicia*, Literatura Abierta (Torre de Lis), Madrid, 2023.
- Carlos GÓMEZ MARTÍNEZ: *Ética judicial: Una indagación en los valores del ejercicio de la jurisdicción*, Juruá, 2020.
- Cristina HERMIDA DEL LLANO: ¿Es el derecho un factor de cambio social?, *Isonomía. Revisita de Teoría y Filosofía del Derecho*, Vol. 10, abril 1999, México D.F., pp. 173-189.
- Cristina HERMIDA DEL LLANO: «Visión ética del secreto judicial y la discreción judicial en un entorno de transparencia», *Boletín de la Academia de Yuste. Reflexiones sobre Europa e Iberoamérica*, núm. 20, Volumen: Fundación Academia Europea e Iberoamericana de Yuste, Yuste, octubre 2022, pp. 1-22.
- Cristina HERMIDA DEL LLANO: «A Commitment to the Principles of Judicial Ethics Against the Danger of Judicial Politicization to the Democracies in the European Union». En, (Chapter 2), Juan José GÓMEZ GUTIÉRREZ et al. (Eds): *Democratic Institutions and Practices*, Springer, Switzerland, 2022, pp. 17-35. DOI: 10.1007/978-3-031-10808-2.

- Cristina HERMIDA DEL LLANO: «La naturaleza del mal en Hannah Arendt», *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, Vol. núm. 34, Valencia, 2016, pp. 162-181.
- «El retrato del juez bueno desde la filosofía de Hannah Arendt», *Cuadernos Digitales de Formación* 23 (2023), Monográfico titulado «Encuentro de la Comisión de Ética Judicial (2023)» Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial, Extranet de la página web del Consejo General del Poder Judicial Madrid, 2023, pp. 1-16.
- Bresolin KEBERSON: «La libertad de expresión absoluta y las redes sociales: Deconstruyendo el argumento de la autorrealización individual», *Daimon. Revista Internacional de Filosofía*, núm. 93 (2024), pp. 55-70. <http://dx.doi.org/10.6018/daimon.610891>. (Último acceso: 25/03/25).
- Francisco LAPORTA: *Entre la moral y el derecho*, Fontamara, México, 1^a ed. 1993 y 2^a ed. 1995.
- Carlos NIETO BLANCO: *Discurso sobre la democracia*, Ediciones Universidad Cantabria, Santander, 2020.
- John RAWLS: *El derecho de gentes* y «una revisión de la idea de razón pública», Paidós, Barcelona, 2001, pp. 163-164.
- Fabián Alejandro RODRÍGUEZ MEDINA, tesis conducente al Grado de Magíster en Filosofía en la Universidad de Concepción bajo la dirección de Rodrigo Pulgar Castro, en enero de 2015, titulada «Rumbo a una ética intercultural y mundial: Una prioridad en Adela Cortina». Disponible en: http://repositorio.udec.cl/bitstream/11594/1868/1/Tesis_Rumbo_a_una_etica_intercultural_y_mundial.pdf. (Último acceso: 30/03/2025).
- Amparo SALOM LUCAS y María Isabel LLAMBÉS SÁNCHEZ: «Jueces y redes sociales», en *Diario La Ley*, núm. 10143, Sección Tribuna, 4 de octubre de 2022, *LA LEY*. https://diariolaleylaleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAAAAEADVO-QY7CMAz8TY6ootCefCm9rLRCKq9u63VZhXi4jhd8nsCLJYsazTjmblFkt-TRXeE39tahkAnJs09X6CSSUewDIDuDg0Z0LQ9QFfUT2ZU67J8Uy0jSJCiMsqI7U4DtvpNpNvKudUC37BuXtaMcR2q7IU-7rXVmZlSRkAfzYibySm-e00f-fVtz4QyjCfcCLI8fGaNbzbNsZ_msAq5u9e_eWFzeDybVHpgeI78-MnFZXHpz-C7Xe-GFw8fyx9QOAZyUDwAZzOS8REBAAA=WKE#tDT0000357436_NOTA5. (Último acceso: 25/03/25).
- Ignacio SANCHO GARGALLO: *El paradigma del buen juez*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2022.
- Jeremy WALDRON: «The Rule of Law». *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Summer 2020 Ed.), Edward N. Zalta (ed.), 2020. URL: <https://plato.stanford.edu/archives/sum2020/entries/rule-of-law/>. (Último acceso: 25/03/25).